



15-02-2011

AVISO DE INTENCION DE DEMANDAR VIA ARBITRAL AL GOBIERNO MEXICANO EL REEMBOLSO DE INVERSION Y PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS, POR LA ILEGAL EXPROPIACION EQUIVALENTE, PERPETUADA POR LOPEZ DIAZ BARRIGA, PRESIDENTE DEL INDAABIN.

DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

INTERNACIONAL VISION, S.A. DE C.V.

BORDER BILLBOARD, LLC

BORDER BUY, LLC

AARON LEE SNYDER MORAN

VS.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Abogado de la Parte Reclamante

Luis Miguel Krasovsky Prieto

LM KRASOVSKY Y ASOCIADOS, S.C.

Calle Misión de San Javier #19661-9, Penthouse,  
Zona Urbana Río, Tijuana, Baja California, México.



## INDICE

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES
- II.- DISPOSICIONES DEL TLCAN INFRINGIDAS
- III.- CALIDAD DE INVERSIONISTAS
- IV.- RELACION CONTRACTUAL DE LOS INVERSIONISTAS, NACIONALIDAD Y EXISTENCIA
  - a) INTERNACIONAL VISIÓN, S.A. DE C.V
  - b) AARON LEE SNYDER MORAN
  - c) BORDER BILLBOARD, LLC
  - d) BORDER BUY, LLC
    - ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL DE BORDER BUY, LLC EN MÉXICO
- V.- COMPOSICIÓN DE LA INVERSIÓN ENTRE INVERSIONISTAS
- VI.- ANTECEDENTES Y CONTEXTO
- VII.- VIOLACIONES
- VIII.- ACTUACION REGLADA Y OBLIGATORIEDAD DEL INDAABIN DE RESPETAR LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA LGBN
- IX.- REEMBOLSO DE LA INVERSIÓN Y DAÑOS QUE SE RECLAMAN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA  
AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1940  
COLONIA FLORIDA,  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 01030.

Ref.: Notificación de la intención de someter reclamación a arbitraje.

El suscrito **Luis Miguel Krasovsky Prieto**, en representación de **AARON LEE SNYDER; INTERNACIONAL VISION, S.A. DE C.V.; BORDER BILLBOARD, LLC; y BORDER BUY, LLC** (quienes en lo sucesivo de manera conjunta serán referidos como los "Inversionistas" y en lo individual por sus propios nombres), personalidad que acredito debidamente con los documentos adjuntos marcados como "**ANEXO A**", con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en la carátula del presente escrito, de conformidad con el capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo "**TLCAN**") y en particular los artículos **1101, 1102, 1104, 1105, 1110, 1118 y 1119**, presento por medio de la presente, la **notificación de la intención de someter a arbitraje por incumplimiento del Gobierno Mexicano de sus obligaciones de acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, en perjuicio directo de mis representados.

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES.**

**Inversionistas:**

**A. INVISIA (INVISIA):**

Boulevard Agua Caliente 4558, Primer Piso, Colonia Aviación, Tijuana, Baja California, México, CP 22014.

**B. AARON LEE SNYDER (AARON):**

Principal asiento de negocios en Estados Unidos:  
8628 Scarsdale Dr., Las Vegas, NV 89117, USA

**C. BORDER BILLBOARD, LLC (BBILL):**

Principal asiento de negocios en Estados Unidos:  
8628 Scarsdale Dr., Las Vegas, NV 89117, USA

**D. BORDER BUY, LLC (BBUY):**

*i.-* Principal asiento de negocios en Estados Unidos:  
8628 Scarsdale Dr., Las Vegas, Nevada 89117, USA

*ii.-* Principal asiento de negocios en México (sucursal y domicilio fiscal):  
**José Clemente Orozco 2340, Zona Urbana Río, Tijuana, Baja California, México, CP 22010**

**Domicilio Procesal de los Inversionistas:**

**Misión de San Javier Número 10661, Penthouse, Zona del Río, Tijuana, Baja California, México, CP 22010.** Para los fines de oír y recibir toda clase de notificaciones en la presente instancia, autorizando para tales efectos a los licenciados JORGE MARIO AGUIRRE CARREÓN, PEDRO PÉREZ MARTÍNEZ, MARTHA ELIZABETH MORALES JUAREZ y SERGIO BELTRÁN LLAMAS.

**Contraparte:**

**Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.**

El cual deberá de ser representado a través de la **Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía**, quien es la unidad designada para el desahogo y notificación en la resolución de controversias, de conformidad con el artículo **1137.2**, derivadas del TLCAN, quien puede ser notificada según el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el **12 de Junio de 1996**, en su domicilio cito en **Avenida Insurgentes Sur Número 1940, Colonia Florida, México, Distrito Federal, C.P. 01030.**

**II.- DISPOSICIONES DEL TLCAN INFRINGIDAS.**

- a) **Artículo 1101– Ámbito de aplicación:** Aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los inversionistas de otra Parte; (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y (c) en lo relativo a los Artículos 1106 y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
- b) **Artículo 1102– Trato Nacional:** Incumplimiento en base a que la autoridad mexicana denominada Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales "INDAABIN" (en lo sucesivo "INDAABIN"), órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, dio un trato menos favorable al que ha dado a los inversionistas nacionales.
- c) **Artículo 1104– Nivel de trato:** Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 1102 y 1103.
- d) **Artículo 1105– Trato mínimo conforme al derecho internacional:** Incumplimiento en base a que la autoridad mexicana "INDAABIN", como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, dio un trato no acorde al derecho internacional, injusto, inequitativo, sin protección ni

seguridad jurídica plena, mediante sus actuaciones que se describen más adelante en el capítulo de los hechos.

- e) **Artículo 1110- Expropiación:** Incumplimiento en base a que la autoridad mexicana denominada INDAABIN como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, al expropiar de manera equivalente las inversiones de los Inversionistas; sin que en esta expropiación medie causa de utilidad pública, sino sobre bases discriminatorias en relación con otras inversiones, en desapego al principio de legalidad y además sin mediar indemnización alguna.

### III.- CALIDAD DE INVERSIONISTAS.

- a) **El artículo 1116** en su parte que dice "1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:... (a) la Sección A...", calidad con la que BBUY; BBILL y AARON intentan someter a arbitraje, de conformidad con capítulo XI del TLCAN.
- b) **El artículo 1117** en su parte que dice "1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral, propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:... (a) la Sección A...", calidad con la que AARON, como accionista de INVISA intenta someter a arbitraje.

### IV.- RELACION CONTRACTUAL DE LOS INVERSIONISTAS, NACIONALIDAD Y EXISTENCIA.

- a) **INVISA:** Es una sociedad mexicana según se desprende de su **Escritura Constitutiva Número 6,125, Volumen 95** de fecha **21 de Junio de 1999**, pasada ante la fe del Licenciado Carlos E. Ahumada Arruti, Notario Público Número 13 para la ciudad de Tijuana, Baja California México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta misma ciudad de Tijuana, bajo la **Partida 5'199,436**, Sección Comercio, cuyo objeto social entre otras cosas es el de brindar servicios de publicidad a sus clientes. Esta sociedad adquirió una concesión del INDAABIN, respecto de un área de terreno federal, en donde se construiría una estructura con dos pantallas gigantes para vender espacios publicitarios en la misma, ubicada en la que es la frontera más transitada del mundo.

- b) **AARON**: Es una persona física con doble nacionalidad (Mexicana y Estadounidense), al ser hijo de padres norteamericanos y originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, donde nació el **9 de Agosto de 1975**; quién ha radicado en los Estados Unidos de América desde su infancia, y quien para efectos de la presente reclamación funge como administrador único y accionista de INVISA e inversionista con recursos propios consistentes en capital directo proveniente de Estados Unidos de América.
- c) **BBILL**: Es una sociedad de nacionalidad estadounidense, constituida de conformidad con las leyes del **Estado de Nevada**, Estados Unidos de América, según se desprende de sus artículos de incorporación de fecha **6 de Marzo de 2003** y su contrato de operación "*Operating Agreement*", con la certificación correspondiente de la Secretaría de Estado del Estado de Nevada, bajo número de **Expediente LLC3208-03**. **Esta sociedad invierte en México a través de diversos contratos celebrados con empresas mexicanas, donde destaca el contrato celebrado con INVISA de fecha 1 de Enero de 2004, mismo que fue denominado "ADVERTISING MARKETING AND BUYING AGREEMENT", y mediante la compra hecha a AARON respecto de diversos derechos que este último tenía a cargo de INVISA.**
- d) **BBUY**: Es una sociedad de nacionalidad estadounidense constituida de conformidad con las leyes del **Estado de Nevada**, Estados Unidos de América, según se desprende de sus artículos de incorporación de fecha **5 de Noviembre de 2003**, y su contrato de operación "*Operating Agreement*", con la certificación correspondiente de la Secretaría de Estado del Estado de Nevada, bajo el número de **Expediente LLC 16918-03**. Esta Sociedad invierte en México mediante la compra de dos pantallas gigantes de última tecnología, mismas que aporta al negocio para su instalación y operación en el área concesionada.

**ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL EN MEXICO DE BBUY**: BBUY además solicitó y obtuvo el **29 de Abril del año 2005** el **Registro Número 20912** por parte de la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Economía, para efectos de establecer una sucursal en la Republica Mexicana e inscribir los estatutos sociales de dicha sociedad extranjera en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio de la ciudad de Tijuana, bajo la **Partida 5422663**, de fecha **1 de Junio de 2005**, previa protocolización correspondiente de sus estatutos sociales, según Escritura Pública Número **58110**, de fecha **19 de Mayo de 2005**, de conformidad con el artículo 17 Fracción I y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera y los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que **BBUY pueda realizar habitualmente en México actos de comercio.**

V.-

**COMPOSICION DE LA INVERSION Y RELACION ENTRE INVERSIONISTAS:**

Border Billboard, LLC proporciona espacios publicitarios exteriores, utilizando varios distintos medios en pantallas tipo cartelera y tecnologías. Los lugares publicitarios se concentran en gran medida en ubicaciones en el cruce fronterizo entre los E.U. y México, principalmente en el lado mexicano de la frontera. El establecer una presencia de negocios en México se facilitó a través de las relaciones con las empresas mexicanas relacionadas—INVISA y Electrónica Espectacular (“EE”)— y BBUY.

La Compañía inició sus operaciones en 2004 con presencia en el cruce fronterizo E.U./MX de San Diego (San Ysidro) – Tijuana en el sur de California. Esta operación consistía en una pantalla multimedia de doble cartelera publicitaria, operada bajo una concesión (la “Concesión”) otorgada a favor de INVISA por el Gobierno Federal Mexicano, iniciando en el año de 2000 y por un periodo de diez años, hasta el año 2010, con opción a una prórroga de diez años. Las estructuras de la pantalla doble construidas en dicha área son propiedad de BBUY. Existen ciertos contratos de arrendamiento de carteleras y marketing entre la Compañía, INVISA y BBUY.

En Enero de 2005, en adición a la pantalla de INVISA, EE instaló un centro de mensajes electrónicos en Nuevo Laredo, México, proporcionando a la Compañía presencia en el cruce fronterizo E.U./MX de dicha ciudad. Esta operación fue parte del plan estratégico de negocio de la Compañía para establecer una red de lugares publicitarios múltiples exteriores en diversos cruces fronterizos entre E.U./MX y dentro de México. En seguimiento a esta estrategia, en Noviembre de 2008, la Compañía estableció un consorcio de vendedores de publicidad bajo el nombre de Border Resource Ad Group, o “BRAG”. A través de BRAG, la Compañía, en coordinación con EE, procedió a crear una importante y grande red de publicidad en diez (10) cruces fronterizos entre E.U./MX y dentro de México, consistentes en lo siguiente:

- Aproximadamente 400 anuncios publicitarios estáticos y 200 anuncios publicitarios digitales;
- Anuncios publicitarios en techos de taxis y en camiones móviles;
- Distribución de cupones y folletos;
- Vallas (Wallscapes); y Pantallas LCD Personales

El establecimiento de la segunda ubicación de spots publicitarios digitales en Nuevo Laredo y la creación del consorcio BRAG fueron una parte clave del objetivo estratégico establecido por la Compañía de desarrollar una red de publicidad de plataforma múltiple, asegurada por sus activos clave (INVISA-BBUY) ubicados en San Ysidro/Tijuana—el cruce fronterizo más transitado del mundo. Posteriormente la Compañía invirtió y desarrolló plataformas de publicidad adicionales en varios otros puntos de cruces fronterizos entre E.U./MX. Con estos activos auxiliares debidamente instalados, BBILL logro

ofrecer a los anunciantes una completa exposición publicitaria en ambos lados de la frontera E.U./MX, creando una "planta de carteleras", misma que define su excepcional nicho dentro del mercado de la industria de publicidad exterior de América del Norte.

La parte central del negocio, esto es, la pantalla gigante de Tijuana, se integró con la combinación de tres (3) elementos: (i) el uso y aprovechamiento de una superficie de terreno concesionada de 53.56 metros cuadrados; (ii) La instalación de una estructura de acero con 2 (DOS) pantallas interactivas; 4 (CUATRO) "Trivisions"; 2 (DOS) "Ticker Displays", todo este equipo instalado en el área concesionada para la publicación de anuncios y publicidad interactiva vía imagen visual y audio, mediante la radiodifusión de corto alcance, dicho equipo e instalaciones ubicado en la zona federal del Puerto Fronterizo Puerta México, en Tijuana, Baja California, México; y (iii) los servicios contractuales conforme al "ADVERTISING MARKETING AND BUYING AGREEMENT, por medio del cual INVISA otorga a BBILL el derecho de comprar de INVISA tiempo publicitario para que sea desplegado en las Pantallas, para uso de BBILL o de sus clientes. Dicha inversión se detalla a continuación:

- (1) **La inversión de INVISA:** Esta inversión consistió en la aportación del uso y aprovechamiento de una área concesionada para usar y aprovechar una superficie de 53.56 metros cuadrados, ubicados en el Puerto Fronterizo Puerta México, en Tijuana, Baja California, al amparo de la concesión número 1.02/01 (en adelante la "Concesión") con la finalidad de erigir una estructura metálica con dos brazos extendidos de manera transversal para instalar 2 (DOS) pantallas interactivas; 4 (CUATRO) "Trivisions"; 2 (DOS) "Ticker displays" con fines publicitarios. Dicha Concesión fue otorgada por un plazo de 10 (DIEZ) años susceptible de prórroga, como lo establece la cláusula Décimo Primera del Contrato de Concesión. Las inversiones realizadas por INVISA, de manera directa ascienden a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América), misma que fue aplicada al estudio y análisis del proyecto; así como la factibilidad de servicios, incluyendo la compra, instalación y aportación de una subestación de energía eléctrica; estudio de mecánica de suelo y coeficiencia estructural que fueron incluidos en la compra de la torre de estructura metálica con dos brazos que se extendieron de manera horizontal por un aproximado de 16 a 20 metros de longitud sobre el tráfico vehicular en la garita internacional de cruce fronterizo de la ciudad de Tijuana, Baja California, hacia los Estados Unidos colindando con la ciudad de San Diego California. Dicha estructura de acero se encontraba conformada por una torre con tres pilares de acero de diámetro de aproximadamente 36 pulgadas de diámetro, con una altura aproximada de por lo menos 10 metros, que soportaba dos brazos extendidos de manera horizontal de estructura metálica con componentes metálicos del mismo diámetro, la cual se extendía aproximadamente 12 metros (en adelante la "Estructura") hacia los lados de manera aérea, sobre los carriles de

circulación vehicular de la garita de cruce fronterizo hacia la unión americana. La estructura metálica descrita anteriormente fue realizada por una compañía especializada en edificaciones y estructuras metálicas.

(2) **Inversión de AARON:** Esta inversión consistió en (i) la aportación inicial de la cantidad de **\$475,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)**, cantidad que fue utilizada para el pago de la deuda que INVISA tenía frente al señor **ANTONIO MARTINEZ DIEGO**, cuando este último enajenó sus acciones de INVISA en favor de **AARON**, lo cual fue decretado y aprobado por la asamblea de accionistas de dicha sociedad de fecha **18 de Junio de 2003**; y (ii) la cantidad de **\$2,500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil 00/100 Pesos, Moneda Nacional)**, que fue entregada a la sociedad como aportación de capital, mediante el aumento de capital social decretado en la asamblea de accionistas de INVISA de fecha **25 de Enero de 2005**, para efectos de amortizar el capital de trabajo con el cual INVISA venía operando desde su inicio con rezagos substanciales en las finanzas, conforme a lo siguiente:

- i) Con fecha **18 de Junio de 2003** los accionistas de INVISA celebraron una asamblea general de accionistas, mediante la cual se aprueba la enajenación del total de las acciones de **ANTONIO MARTINEZ DIEGO** que representaba el **50% (cincuenta por ciento)** del capital social de dicha sociedad, a favor de **AARON**, quien tiene la nacionalidad mexicana y estadounidense por haber nacido en la Ciudad de México, de padres con nacionalidad estadounidense. En ese mismo acto la asamblea de accionistas de INVISA resolvió y aprobó la recepción de un préstamo a dicha sociedad, de parte del inversionista **AARON** por la cantidad de **\$475,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)** a fin de liquidar el adeudo que INVISA tenía en ese entonces, frente al señor **ANTONIO MARTINEZ DIEGO**, con motivo de diversos préstamos que había otorgado a la sociedad durante la operación de la misma. También, a partir de ese entonces, el inversionista **AARON** fue designado Administrador Único de la sociedad. Dicha asamblea de accionistas fue protocolizada mediante la Escritura Pública Número **49,171**, Volumen **1,521**, ante la fe de la licenciada Elsa María Novoa Foglio, adscrita a la Notaria Pública Número 8 para la ciudad de Tijuana, Baja California, México, misma que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la ciudad de Tijuana, Baja California el día **9 de Julio de 2003**, bajo la Partida Número **5'325,455**, Sección Comercio.
- ii) **Aumento de capital de AARON en INVISA** Con fecha del **25 de Enero de 2005** los accionistas de INVISA celebraron una asamblea general de accionistas para tratar diversos puntos en el orden del día, dentro de los cuales la asamblea decreta un aumento de capital suscrito y pagado en

ese acto por el inversionista AARON por la cantidad de **\$2'500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil 00/100 Pesos, Moneda Nacional)**, con lo cual el inversionista incrementó su participación social en un **99.9% (noventa y nueve punto nueve)** por ciento del total del capital social de INVISA Dicha asamblea de accionistas fue formalizada el día 14 de Febrero de 2005, mediante la Póliza Mercantil Número 05-1131 del Libro de Registro de Actas y Pólizas Número 1 ante la fe del Licenciado Manuel Fernández Peralta, Corredor Público Número 19 para la plaza de Baja California, misma que quedó debidamente inscrita en el Registro Público para la ciudad de Tijuana, Baja California el día **7 de Julio de 2005**, bajo la Partida Número 5427908, Sección Comercio.

- (3) **Inversión de BBUY:** Esta inversión directa fue por la cantidad de **\$1,171,506.00 (Un Millón Ciento Setenta y Un Mil Quinientos Seis 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)**, cantidad que fue aplicada entre otros gastos a la compra de **2 (DOS)** pantallas interactivas de televisión para exterior, que se describen a continuación. La primera de las pantallas señaladas fue adquirida e instalada en el año de 2003-2004 con un costo de **\$630,582.00 (Seiscientos Treinta Mil Quinientos Ochenta y Dos 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)** y la segunda en los años de 2005-2006 con un costo de **\$540,924.00 (Quinientos Cuarenta Mil Novecientos Veinticuatro 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)**.

PANTALLA PROSTAR PARA EXTERIORES, MODELO: PS-23mm-224X320, PIXEL PITCH: 23mm ENTRE CENTROS DE PÍXELES, CAPACIDAD DE COLOR 4.4 TRILLONES DE COLORES, MEDIDAS APROXIMADAS: 5.44 x 7.62 MTS (17'10" x 25'0"), CONSUMO DE ENERGIA: 50,400 WATTS. PESO: 2,033 KILOS. SOFTWARE: UN VENUS 7000 SE CON CONTROL REMOTO INCLUIDO Y UN VENUS 7000 SE EDIT STATION, INCLUYENDO MONITOR, UN PAQUETE BASICO DE REFACCIONES Y UN SENSOR DE TEMPERATURA.

PANTALLA GALAXY PARA EXTERIORES, MODELO: AF-4011-8x336-34-A, PIXEL PITCH: 34mm ENTRE CENTROS DE PÍXELES, CAPACIDAD DE COLOR AMBAR CON 64 SOMBRAS DE COLOR AMBAR, MEDIDA APROXIMADA: 85 x 11.70 MTS (2'9" x 38'4"), CONSUMO DE ENERGIA: 2,530 WATTS, BACKLIT Y PANEL, MEDIDAS APROXIMADAS: 54x7.62 MTS. (1'10" x 25'0"), CAMARAS IP CON BRAZOS MECANICOS CONTROLABLES POR INTERNET,.

Dicha inversión incluye además equipo técnico de computación, todo este equipo conectado a la subestación de energía eléctrica en adelante las "Pantallas") en las que se desplegaba publicidad interactiva vía imagen visual y audio mediante la radiodifusión de corto alcance de anuncios comerciales de clientes de BBILL. Dichas Pantallas fueron adquiridas por BBUY de la empresa denominada **SOLUCIONES PUBLITRONICS, S.A. de C.V., con domicilio fiscal en JUAN ZUAZUA NUMERO 726 NORTE,**

**MONTERREY, NUEVO LEON**, quien además fue la empresa encargada de la instalación que estuvo dirigida por el Ingeniero Constancio Leal.

- (4) **Inversión de BBILL:** Esta inversión directa fue realizada mediante la celebración del contrato de fecha **1 de Enero de 2004**, denominado "ADVERTISING MARKETING AND BUYING AGREEMENT", celebrado entre INVISA y BBILL, por medio del cual INVISA otorga a BBILL el derecho de comprar a INVISA tiempo publicitario para que sea desplegado en las Pantallas para el uso de BBILL, para lo cual este inversionista realizó diversas erogaciones para desarrollar una cartera de clientes a quienes se les ofrecerían los servicios de publicidad visual interactiva, clientes de renombre mundial, de ambos lados de la frontera México-Estados Unidos de América, tales como "COCA COLA"; "IKEA"; "McDonalds"; "BestBuy", entre otros. Para tales efectos BBILL invirtió más de **\$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)** en costos asociados para publicitar los espacios publicitarios, desarrollo de su página de Internet, inscripciones y participación en diferente tipos de asociaciones, etc., con recursos proporcionados por los socios principales de BBILL, Señores Jerome Snyder y Mark Stout. Una vez que se logró tener acceso con empresas "AAA", BBILL celebró contratos de servicios con sus clientes, comprometiéndose esta última a prestar dicho servicio mediante el despliegue de los comerciales por determinado número de veces al día, por periodos que podían variar, desde semanas, hasta contratos de publicidad por tiempo indefinido.

## VI.- ANTECEDENTES Y CONTEXTO.

**ACTO RECLAMADO:** Actos reclamados violatorios del artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales ("LGBN") y 9, fracción XXVI del Reglamento del INDAABIN por (1) haber desmantelado y despojado a los Inversionistas de las Pantallas y (2) la pérdida de las inversiones de los Inversionistas en virtud del despojo de la posesión del área concesionada, sin seguir el procedimiento prescrito, tal y como lo establecen los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la LGBN y 9, fracción XXVI del Reglamento del INDAABIN y por consiguiente la denegación de justicia por parte de las autoridades del gobierno mexicano, los cuales además se equiparan a la expropiación sin causa de utilidad pública y sin mediar indemnización. Dichos hechos se describen a continuación:

- (1) **Otorgamiento de la Concesión:** El **16 de Febrero de 2000**, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del INDAABIN, representada por la Dirección General de Administración de Obras en Edificios Públicos, otorgó a favor de la empresa INVISA la concesión número **1.02/01** para usar y aprovechar una superficie de **53.56** metros cuadrados, ubicados en el Puerto Fronterizo Puerta México, en Tijuana, Baja California, con la finalidad

de instalar **2 (DOS)** pantallas electrónicas con fines publicitarios. Dicha concesión fue otorgada por un plazo de **10 (DIEZ)** años, susceptible de prórroga, como lo estipula la cláusula Décimo Primera del contrato de concesión. Cabe señalar que desde el inicio INVISA pago puntual y oportunamente los derechos y demás cargos accesorios derivados de la utilización del área concesionada.

- (2) **Inversión**: Durante los años de **2003** al **2006** los Inversionistas realizaron la construcción de la infraestructura y la instalación de las pantallas de doble panorámica con fines publicitarios en el área concesionada.
- (3) **Solicitud de Prórroga**: El **18 de Marzo de 2009**, el Concesionario solicitó al Administrador Único del Puerto Fronterizo Puerta México, Región Baja California, de la Dirección General de Administración y Conservación de Inmuebles Federales, una prórroga de la concesión; posteriormente dentro de dicho proceso administrativo de solicitud de prórroga, el INDAABIN mediante oficio **DGAOIF/1255/2009** solicitó al Concesionario entre otras cosas, información relativa al monto de la inversión realizada en el área concesionada, el tiempo de amortización y el monto de la reinversión que se haría en su caso, para el mejoramiento de las instalaciones, dando contestación a tiempo el Concesionario mediante escrito de fecha **12 de Junio de 2009** y en el cual, en términos generales se le informó a la autoridad que la inversión efectuada fue la cantidad aproximada de **\$17,095,000.00 (Diecisiete Millones Noventa y Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, que el plazo de la amortización vencería hasta el año 2020 y que se invertirían aproximadamente **\$4'000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en adición al mejoramiento del área concesionada. Siguiendo el curso normal de este proceso, la autoridad requirió a INVISA realizara el pago correspondiente para valuar el área concesionada, lo cual de la misma forma fue realizado por el concesionario a satisfacción de la autoridad.
- (4) **Negación de la Prórroga**: Mediante oficio **DGAOIF/1913/2009** de fecha **28 de Septiembre de 2009**, emitido por el INDAABIN, se niega al concesionario la prórroga de la Concesión Número **1.02/01** respecto de una superficie de 53.56 metros cuadrados, ubicados en el Puerto Fronterizo Puerta México, en Tijuana, Baja California, utilizada hasta aquel día para la instalación de una estructura de acero para soportar **2 (DOS)** pantallas electrónicas panorámicas con fines publicitarios, con el argumento de que "no considera viable la autorización de la prórroga de la concesión de las pantallas electrónicas sobre la estructura metálica, ya que se contrapone con el Plan de Desarrollo del Inmueble", y que, además, "en los puertos fronterizos no se puede colocar ningún tipo de publicidad ajena a la señalización institucional", según el oficio **DPI/361/2005** emitido por la Dirección de Planeación Inmobiliaria.

(5) **Amparo en contra de la Negativa de la Prórroga de la Concesión:** El **28 de Octubre de 2009**, el Concesionario interpuso demanda de amparo en contra del oficio **DGAOIF/1913/2009**, por considerar que el mismo carecía de la debida motivación y fundamentación legal, radicándose en el Juzgado 5to de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en Tijuana, Baja California, bajo el Número de Expediente **527/2009**. En ejercicio de esta acción con fecha **11 de Agosto de 2010**, se emitió sentencia mediante la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al Concesionario, es decir a INVISA, **DEJANDO SIN EFECTOS el oficio DGAOIF/1913/2009 QUE HABÍA NEGADO LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN.**

(6) Es importante aclarar que en virtud de que formalmente la Concesión venció el **28 de Febrero de 2010**, conforme a derecho, el siguiente paso a seguir por parte de la autoridad era que la misma iniciara el procedimiento de recuperación a que se refieren los artículos 107 y siguientes de la Ley General de Bienes Nacionales, lo cual jamás hizo. A ese momento, mi representada consideró que el INDAABIN no había iniciado dicho procedimiento por encontrarse subjudice el mismo oficio que había negado la prórroga de la concesión, sin embargo, en el mes de Mayo recibió informalmente el DACIF/345/2010 de fecha **18 de Mayo de 2010**, a través del cual, el INDAABIN requirió a AARON compareciera a sus oficinas el día **20 de Mayo de 2010**, para tratar el tema de la concesión. En virtud del poco tiempo otorgado por la autoridad para atender a dicho llamado, AARON compareció el día señalado a través del Sr. Luis Miguel Krasovsky, entrevistándose con el Lic. José Luis L. López Gutiérrez, quien funge como Subdirector de Administración de Inmuebles. En dicha reunión, el funcionario señalado informó a INVISA que el propósito de la reunión era preguntar si existía la posibilidad de llegar a una negociación respecto al área concesionada a efecto de evitar litigios y que querían explotar esa posibilidad y evitar iniciar el procedimiento de recuperación correspondiente y que por esa razón no se había iniciado el mismo. En general ambas partes nos intercambiamos nuestros puntos de vista de hecho y de derecho, dejando el INDAABIN abierta la posibilidad de que podrían prorrogar la concesión o relocalizar la pantalla a otro punto. Lo manifestado por la autoridad era congruente con lo que expresaba en su página de Internet, de lo cual se tomó constancia con fecha **23 de Junio de 2010**, mediante consulta en la página de Internet "<http://www.indaabin.gob.mx>", sitio perteneciente al INDAABIN, **en la cual constaba que a la fecha en que se realizó la consulta, la Concesión de INVISA se encontraba "REGULARIZADA", lo cual confirmaba que el procedimiento de recuperación no había sido iniciado.** Esta información fue constatada ante la fe del **Licenciado Juan José Thomas Moreno**, Notario Público Número 7 para la ciudad de Tijuana, Baja California, México, lo cual se acredita con la fe de hechos que consta en la Escritura Pública Número 27,404 del Volumen 1,647, de fecha **23 de Junio de 2010.**

(7) **Violación a Garantía de Seguridad Jurídica:** El **SABADO 7 de Agosto del año 2010**, los Inversionistas de INVISA, a través de terceras personas tuvieron conocimiento de que se había iniciado el desmantelamiento de las Pantallas, encontrándose en el Inmueble concesionado una grúa tipo plataforma y una grúa hidráulica, así como diversas personas de la empresa denominada BH INDUSTRIES, S.A. DE C.V., quienes estaban llevando a cabo el desmantelamiento de las pantallas, sin haber levantado inventario alguno y en la cual una de las **2 (DOS)** pantallas fue removida de manera desordenada e irresponsable, sin seguir los manuales y procedimientos necesarios para desmantelar las mismas, y para asegurar que dicho equipo pudiera ser nuevamente utilizado, situación que fue advertida de manera fehaciente por el **Ingeniero Constancio Leal**, profesional que estuvo a cargo cuándo el equipo, es decir, las pantallas, fueron instaladas en el área concesionada.

Ese mismo día 7 de Agosto por la mañana, representantes de los Inversionistas acudieron al área concesionada y exigieron a los representantes del INDAABIN suspendieran los trabajos de desmantelamiento, en virtud de que no se había agotado el procedimiento de recuperación que señala la ley, negándose el INDAABIN a suspender dichos trabajos e informando a los Inversionistas que el desmantelamiento estaba ordenado mediante el oficio DGAOIF **0889/2010** de fecha **7 de Julio de 2010** y emitido por el Director General de Administración y Obras en Inmuebles Federales del INDAABIN, del cual proporcionaron una copia fotostática, mismo que efectivamente amenazaba con el **desmantelamiento y remoción de las Pantallas (lo cual se realizó sin haber agotado el procedimiento de recuperación establecido en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la LGBN).**

Los hechos antes señalados fueron constatados por el Licenciado **Luis Alberto Montijo Velázquez**, Corredor Público Número Veintidós, habilitado en la Plaza de Baja California, para lo cual fue expedida la Póliza Número 750/2010 del Libro de Registro de Actas y Pólizas Numero 1, de fecha **7 de Agosto de 2010**.

Es importante aclarar que estas Pantallas eran consideradas como "iconos" de la ciudad de Tijuana que reflejaban el perfil de la ciudad como una ciudad pujante dinámica y progresista, por lo cual dichos acontecimientos fueron de tal magnitud y trascendencia en la comunidad de la ciudad de Tijuana que noticieros de diversas televisoras locales acudieron al lugar de los hechos para hacer sus reportajes respectivos en donde los abogados de Los Inversionistas e INVISA puntualizaron los hechos y actuaciones del INDAABIN violatorios a los artículos **107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114** de la LGBN, y **9, fracción XXVI** del Reglamento del INDAABIN.

(8) **Amparo en contra de los Actos Tendientes al Despojo de las Pantallas y el Área Concesionada:** El **LUNES 9 de Agosto de 2010**, INVISA interpuso

demanda de amparo en contra de los actos suscitados el **7 de Agosto de ese mismo año**, radicándose en el Juzgado 6to de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en Tijuana, Baja California, bajo el Número de Expediente **420/2010**, otorgándose ese mismo día la **suspensión provisional**, por lo que el INDAABIN **suspendió los trabajos de dismantelamiento**, aunque los trabajos que realizaron en horas inhábiles rindieron sus frutos, ya que eliminaron la pantalla gigante que se encontraba en el lado izquierdo.

A efecto de habilitar de nueva cuenta la pantalla del lado derecho, es decir, al este de la Estructura, BBILL y BBUY realizaron inversiones considerables (aproximadamente **\$50,000.00 (Cincuenta Mil 00/100 Dólares, Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América)**), y contrataron los servicios de una empresa especializada, misma que fue puesta en funcionamiento una semana después, debido a lo sofisticado y complejidad de las particularidades técnicas del equipo, la cual estuvo funcionando provisionalmente con defectos en la imagen y fallas frecuentes, lo anterior en virtud de haber sido averiada de manera severa la infraestructura y equipo que permite el funcionamiento de dichas pantallas, al momento de dismantelar inadecuadamente la pantalla del lado opuesto de la Estructura el día **7 de Agosto de 2010**.

Es importante recordar en este punto que el día **11 de Agosto de 2010 (es decir, cinco días hábiles después de los areros actos de desposesión)**, el Juzgado 5to de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en Tijuana, Baja California publica la sentencia definitiva en el juicio de garantías bajo el Número de Expediente **527/2009**, mediante el cual **dejó sin efectos el oficio DGAOIF/1913/2009** de fecha **28 de Septiembre de 2009**, el cual negó la prórroga de la suspensión y ordenó al INDAABIN dictar un nuevo oficio con el fin de que el mismo sea debidamente fundado y motivado, por lo que, como consecuencia de ello, la concesión seguía vigente a esa fecha.

- (9) **Reunión con el INDAABIN:** La dimensión y la atrocidad de los ilegales actos de la Autoridad llevaron a pensar a mi mandante que los mismos habían sido ejecutados sin el conocimiento y anuencia de los directivos del INDAABIN, por lo que se avocó a concertar una reunión con el Presidente de dicho organismo, Sr. López Díaz Barriga. La reunión no pudo ser concertada a través de PROMEXICO, de quien se había solicitado apoyo meses antes, por lo que se recurrió al Lic. Juan Marcos Gutiérrez González, quien era el Cónsul de Los Ángeles y exfuncionario de la Secretaría de la Función Pública, quien nos hizo el favor de concertar la reunión para el **31 de Agosto de 2010**, a la que acudimos los señores JEROME F. SNYDER, AARON y el suscrito, en representación de los Inversionistas. Así las cosas fuimos recibidos por el **Licenciado José Luis López Díaz Barriga**, Presidente del INDAABIN en la oficinas centrales ubicadas en Avenida Revolución 642, Colonia San Pedro de Los Pinos, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, en la que participaron además el Director General de Administración

y Obras en Inmuebles Federales, **Ingeniero Alejandro Zúñiga Camacho**, quien fue el funcionario que dictó el desmantelamiento de las pantallas sin haber agotado el procedimiento administrativo de recuperación de bienes concesionados, el Director Jurídico, **Lic. Cuauhtemoc González**, y otros directivos. En dicha reunión pudimos constatar que los actos ilegales de los que nos quejamos habían sido ordenados precisamente por el mismo **José Luis López Díaz Barriga**, a quien en primer lugar se le recurrió que se condujera conforme a derecho, se abstuviera de violar la ley y se respetara la misma. López Díaz Barriga negó que el INDAABIN haya violentado la ley, manifestó rotundamente a los Inversionistas que no habría prórroga a la Concesión, en virtud de que se contrapone con el "Plan de Desarrollo del Inmueble, y que "las Pantallas se tenían que remover a cualquier costo, en virtud de la remodelación del cruce fronterizo". En dicha reunión, se le solicitó al INDAABIN nos explicara específicamente en que se contrapone la Pantalla al nuevo Plan de Desarrollo, solicitando copia del mismo, ya que en el Plan de Desarrollo no se contempla ninguna obra en el área concesionada y expresamente en dicha reunión se nos negó dicho proyecto ejecutivo, argumentando adicionalmente que consideran existe contaminación visual y esa es la razón fundamental para eliminar las Pantallas, lo cual es rotundamente infundado, ya que para efectos de poder evaluar una "posible" o "supuesta" contaminación visual es necesario un estudio de impacto ambiental que así lo sugiera. En dicha reunión, el propio Presidente del INDAABIN instruyó a su Director Jurídico para que se nos devolvieran los equipos y en general los activos que habían tomado ilegalmente durante el fin de semana del 7 de Agosto, concluyendo la reunión con la misma petición o demanda con que inició, esto es, requiriéndole al INDAABIN se respetara la ley y en su caso, siguieran el procedimiento de recuperación correspondiente, manifestando expresamente López Díaz Barriga que respetarían la ley.

- (10) **Demanda Administrativa de Nulidad y Negativa de la Suspensión Definitiva**: Ante el incumplimiento del INDAABIN de devolver las partes de la pantalla, y no obstante el compromiso asumido en la reunión señalada, sumado a un hermetismo que percibimos ante el Juez de Distrito a cargo del segundo amparo, nos llevó a buscar una medida adicional de protección legal, por lo que el día **7 de Septiembre de 2010**, el Concesionario interpuso demanda de nulidad en contra del **oficio DGAOIF 0889/2010**, radicándose en la Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **otorgando a su vez mediante orden administrativa emitida por el Magistrado de dicha Sala, suspensión de carácter provisional para mantener las cosas objeto de la concesión en el estado en que se encontraban al día 8 de Septiembre de 2010**. Derivado de esta demanda de nulidad el Tribunal admitió y otorgó suspensión provisional, estando en espera de la contestación por parte de la autoridad demandada. El día 9 de Septiembre nuestras sospechas se hicieron realidad, ya que el Juez de Distrito negó la suspensión previamente otorgada, basado en una supuesta tesis aplicable en el Distrito Federal, lo que nos hace pensar que dicho Juez

fue llamado precisamente desde esa Ciudad para solicitarle se negara dicha medida provisional. Hasta este momento, el orquestamiento de las violaciones a la Ley en perjuicio de los Inversionistas y en aras de ganarle tiempo al tiempo, solo había tenido como actor al Poder Ejecutivo, pero como se procurará acreditar en el Procedimiento Arbitral correspondiente, a partir de este momento, también el Poder Judicial entra en acción para violar la ley y apoyar al INDAABIN en sus ilegales actos.

(11) **Segunda Violación a las Garantías de Seguridad Jurídica: El 14 de Septiembre de 2010 POR LA NOCHE (DE NUEVA CUENTA EN HORAS INHABILES, INICIANDO EL PUENTE DEL BICENTENARIO)**, siendo aproximadamente las 22:00 horas, personal perteneciente al INDAABIN y de la empresa denominada BH INDUSTRIES, S.A. DE C.V., de nueva cuenta, comenzaron a dismantelar la segunda parte de la infraestructura de las Pantallas. Acudiendo al lugar, abogados de los Inversionistas, quienes le mostraron al personal del INDAABIN ahí presente, incluyendo al Lic. López Gutiérrez, copia de la orden de suspensión emitida por el Juez Federal señalado, **negándose a detener la ejecución del dismantelamiento**; motivo por el cual los representantes de los Inversionistas solicitaron el auxilio de la Policía Municipal, quienes aseguraron las partes que ya se habían dismantelado y condujeron a los abogados de los Inversionistas y representantes del INDAABIN ante un Juez Municipal, ante el cual mostraron la suspensión provisional dictada por el Juez Federal, en la que ordena provisionalmente, que las cosas se queden en el estado en que se encuentran. Ante esta situación, después de varias horas ante el juez señalado, quien recibió llamadas telefónicas de los tres órdenes de gobierno, a las 3 AM irresponsablemente se excusa de resolver el asunto por estimar ser incompetente debido a la materia del conflicto. Como se procurará acreditar en el procedimiento, también las autoridades estatales y municipales indirectamente apoyaron y contribuyeron a la violación de derechos de los Inversionistas.

(12) **Fe Notarial de la Negativa del INDAABIN a Detener las Obras de Dismantelamiento y Entrega al INDAABIN de la Suspensión Provisional:** El 15 de Septiembre de 2010, abogados del Concesionario acuden de nueva cuenta al lugar concesionado, acompañados del Notario Público Adscrito Número 7, procediendo a levantar Fe de Hechos en donde consta que se les hace del conocimiento la orden de suspensión provisional y sus alcances legales, haciendo caso omiso y continuando con el dismantelamiento de las Pantallas, las cuales fueron removidas en su totalidad con la infraestructura respectiva en los siguientes días. Dichos hechos fueron constatados mediante la Escritura Pública Número 27,789, Volumen 1,663 de fecha 15 de Septiembre de 2010 pasada ante la fe del Licenciado Héctor Manuel López Cisneros, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número 7, para la ciudad de Tijuana, Baja California, México.

- (13) **Denuncia Penal:** Toda vez que los actos de desalojo y desmantelamiento se hicieron sin seguir los procedimientos correspondientes, es decir, haciéndose justicia el INDAABIN de mano propia, el día **10 de Agosto de 2010** el representante legal de INVISA inició inmediatamente con la denuncia de hechos, posiblemente constitutiva de delitos, por los actos suscitados el **7 de Agosto de 2010**, radicada bajo Averiguación Previa **AC/PGR/BC/TIJ/925/10**. Asimismo, el 15 de Septiembre de 2010 el representante de INVISA procedió a ampliar la denuncia señalada por los hechos suscitados el **14 de Septiembre de 2010**, solicitando la intervención de dicha autoridad para evitar el atropellamiento de los derechos de los Inversionistas y no obstante se estaba en el supuesto de la flagrancia, fue ignorada nuestra petición bajo el argumento de que no tenían elementos suficientes para atender nuestra petición.
- (14) En suma, como se demostrará en el procedimiento arbitral correspondiente, el INDAABIN en violación de las garantías más elementales de los Inversionistas, despojó a estos últimos de sus inversiones, en coalición inclusive de autoridades municipales, federales y hasta judiciales, haciéndose justicia con su propia mano, como si México fuera un país en el que no existen leyes ni derechos, con lo cual se causaron adicionalmente diversos daños y perjuicios que serán detallados y precisados por peritos en dicha materia.

## VII.- VIOLACIONES.

Los hechos y acciones consumadas por el INDAABIN consistentes en (1) despojar a los Inversionistas de sus inversiones mediante el despojo de la posesión del área concesionada; y (2) haber desmantelado, dañado y robado las Pantallas los días **7, 8 y 9 de Agosto de 2010 y 14 y demás días subsecuentes del mes de Septiembre de 2010**, sin seguir el procedimiento prescrito, como lo establecen los artículos 107 y demás aplicables al procedimiento administrativo establecido en la LGBN y 9, fracción XXVI del Reglamento del INDAABIN, constituyen, sin lugar a dudas una expropiación equiparable y denegación de justicia por parte del Gobierno Mexicano, lo que se constata con el oficio DGAOIF **0889/2010** de fecha **7 de Julio de 2010**, emitido por el INDAABIN, el cual decreta de manera unilateral e irresponsable el desmantelamiento y remoción de las Pantallas y la Estructura, sin el procedimiento establecido para dichos fines, lo cual constituye violaciones claras y directas a diversas hipótesis normativas del TLCAN, mismas que se establecen a continuación.

El procedimiento establecido para la recuperación del inmueble concesionado es sustentado en su inicio por lo establecido en el "ARTICULO 107" de la LGBN, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 107.-** Independientemente de las acciones en la vía judicial, la dependencia administradora de inmuebles de que se trate podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble federal de su competencia, en los siguientes casos:

II.- Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviera el bien a la dependencia administradora de inmuebles al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la dependencia administradora de inmuebles competente".

**"ARTÍCULO 9.-** Corresponden a la Dirección General de Administración y Obras en Inmuebles Federales las siguientes atribuciones:

**XXVI.** Sustanciar, con el apoyo de la Dirección General Jurídica, el procedimiento administrativo regulado por la Sección Octava del Capítulo II del Título Tercero de la Ley para revocar y declarar la procedencia de la extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones y para rescindir los contratos de arrendamiento a que se refiere la fracción anterior, en los supuestos previstos por el artículo 107 de la misma Ley;"

Adicionalmente, y para efectos de certificar la reclamación respecto del Acto Reclamado el INDAABIN no aplicó de manera exacta el procedimiento de recuperación de los bienes concesionados, mismos que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 108.-** En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la dependencia administradora de inmuebles dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que la dependencia administradora de inmuebles sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 109.-** La dependencia administradora de inmuebles al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia, mediante un servidor público acreditado para ello. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

**ARTÍCULO 110.-** El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la notificación se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;
- b) El motivo de la diligencia;
- c) Las disposiciones legales en que se sustente;
- d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;
- f) El apercibimiento de que en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
- g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite, y
- h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II.- La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

- a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y
- c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

**ARTÍCULO 111.-** Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 112.-** La dependencia administradora de inmuebles competente recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a) del artículo 110 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 113.-** La resolución deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
- II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III.- La valoración de las pruebas aportadas;
- IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y
- VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 114.-** Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Por consiguiente la falta de observancia del INDAABIN respecto del procedimiento establecido para la recuperación del inmueble concesionado viola los siguientes artículos del TLCAN:

**a) Artículo 1102 – Trato Nacional:** Incumplimiento en base a que la autoridad mexicana denominada INDAABIN, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, dio al Concesionario y sus Inversionistas un trato menos favorable al que ha dado a los inversionistas mexicanos. Dicho Artículo 1102 establece:

- "1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones."

Durante el tiempo en que ha durado el conflicto entre las partes, ha sido evidente que sólo la inversión afectada ha sido la de los Inversionistas, como se desprende de la actual situación en el cruce fronterizo en donde se encontraba la inversión; ya que existen diversas inversiones de la misma especie y calidad que no han sido removidas y que sí obstruyen el supuesto proyecto denominado Plan de Desarrollo alegado por la responsable en el juicio de garantías antes descrito. Adicionalmente, como se acreditará en el procedimiento arbitral correspondiente, en la misma zona concesionada existen más de 30 concesiones a favor de personas físicas y morales mexicanas y en estos casos, el INDAABIN si ha seguido los procedimientos de recuperación correspondientes, ya sea en la vía judicial o en la vía administrativa pero siempre respetando la garantía de audiencia y dejando a las instancias correspondientes impartir justicia y no como sucedió con los Inversionistas, haciéndose el INDAABIN justicia de su propia mano.

Por lo que es evidente, tal y como ha sido documentado por los medios de comunicación, que el trato otorgado a otras inversiones e inversionistas ha sido más favorable que el otorgado a los Inversionistas INVISA, BBILL, BBUY y AARON.

- b) **Artículo 1104 – Nivel de Trato:** Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 1102 y 1103.

Es evidente que la falta de observancia del procedimiento por parte del INDAABIN para recuperar el Inmueble concesionado, y más aun el despojo de la misma, así como de las Pantallas e Infraestructura adherida a dicho Inmueble concesionado, no se considera un trato digno a los Inversionistas. Más aún, la autoridad responsable no obstante no seguir el procedimiento de recuperación respectivo actúa en contra de suspensiones dictadas por un Juez Federal.

- c) **Artículo 1105 – Trato Mínimo Conforme al Derecho Internacional:** Incumplimiento por parte de la autoridad mexicana denominada INDAABIN, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, por dar un trato no acorde al derecho internacional, injusto, inequitativo, sin protección ni seguridad plena. El artículo 1105 establece:

*"1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas."*

El trato que han recibido los Inversionistas y la afectación a sus inversiones han sido injustos e inequitativos, sin protección ni seguridad plena; toda vez que la autoridad responsable no ha respetado la legislación mexicana relativa y aplicable a la inversión y a los Inversionistas, como lo establecen los artículos

107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la LGBN y 9 fracción XXVI del Reglamento del INDAABIN.

La autoridad jamás sustanció el procedimiento administrativo ni judicial tendiente a recuperar el bien Inmueble materia de la Concesión, ni mucho menos contó con el apoyo de la Dirección General Jurídica, así como tampoco declaró la procedencia de la extinción de la concesión; violando la seguridad jurídica de los Inversionistas. Su actuación fue ausente respeto del marco legal, como si en México no existieran reglas claras y garantías individuales.

**d) Artículo 1110 – Expropiación:** Incumplimiento en base a que la autoridad mexicana denominada INDAABIN, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, expropia de manera equivalente la inversión; sin ser esta expropiación por causa pública, sino sobre bases discriminatorias en consideración con otras inversiones, en desapego al principio de legalidad y sin mediar indemnización. El artículo 1110 establece:

*"1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:*

- (a) por causa de utilidad pública;*
- (b) sobre bases no discriminatorias;*
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y*
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 6."*

Los Inversionistas, así como la inversión fueron expropiados mediante una medida equivalente, ya que han perdido la inversión debido a la actuación de la autoridad mexicana (1) al despojar a INVISA del área concesionada y (2) al dismantelar la Estructura y las Pantallas propiedad de BBUY.

La actuación del INDAABIN, conforme a los hechos antes narrados se encuadra en:

- Expropiación sobre bases discriminatorias, ya que frente a otras inversiones en situación idéntica, existe un trato discriminatorio.
- Expropiación en desapego a la legalidad y contrario al artículo 1105 del TLCAN.
- Expropiación que a la fecha no se ha indemnizado, no tomando en cuenta que la amortización de la inversión no ha finalizado.

**VIII.- ACTUACION REGLADA Y OBLIGATORIEDAD DEL INDAABIN DE RESPETAR LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA, CONFORME AL ARTICULO 107 DE LA LGBN.** En este apartado es necesario puntualizar que conforme a la LGBN, el INDAABIN tiene facultades discrecionales para elegir entre (1) intentar las acciones judiciales cuando se señala que el INDAABIN ..."Independientemente de las acciones en la vía judicial, ó (2) "podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo". El INDAABIN al igual que

cualquier otro ente jurídico en México está impedido de hacerse justicia de su propia mano y para recuperar las áreas concesionadas requiere obtener una resolución judicial o agotar el procedimiento administrativo que regula la LGBN. Consecuentemente al no haber agotado la vía judicial, se encuentra obligado a iniciar el procedimiento administrativo que se señala en el artículo 107, mismo que se encuentra plenamente descrito en los artículos 108 y siguientes, cuyo procedimiento de recuperación debe concluir con una resolución administrativa, tal y como se establece en el artículo 113, el cual a la letra señala:

**ARTÍCULO 113.-** La resolución deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
  - II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
  - III.- La valoración de las pruebas aportadas;
  - IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
  - V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;
  - VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y
  - VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite.
- Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Lo anterior es necesario a fin de abordar la clasificación del acto administrativo, respecto a la obligación del INDAABIN de iniciar el procedimiento establecido, sin que ésta tenga la facultad de iniciar un procedimiento distinto, diseñado de acuerdo a sus conveniencias. El maestro Gabino Fraga, en su libro de Derecho Administrativo (página 231, apartado 185). . . . . establece que:

*"Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías:*

- (1) el acto obligatorio, reglado o vinculado, y*
- (2) el acto discrecional.*

*El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han materializado determinadas condiciones de hecho. En esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar, sino también si ésta debe de actuar y cómo debe de actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar ninguna diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso."*

*Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para deducir si debe de obrar o abstenerse o en qué momento debe de obrar o cómo debe de obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que usa la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional." . . . . .*

En el caso que nos ocupa, para los efectos de recuperar el inmueble objeto de una concesión, resulta claro que la LGBN en su artículo 107, otorga al INDAABIN la facultad discrecional de iniciar un procedimiento judicial, que dicho sea de paso garantizaría al gobernado el respeto de su garantía de audiencia o de iniciar el procedimiento administrativo prescrito en la propia LGBN, conforme al artículo 107, procedimiento que necesariamente se debe de sujetar a las características de un "acto administrativo obligatorio, reglado o vinculado", en virtud de la existencia de regulación específica a seguir para efectos de recuperar el Inmueble.

Con lo anterior, queda demostrado que el artículo 107 y siguientes de la LGBN señala de manera obligatoria y categórica que el INDAABIN sólo puede iniciar de manera exclusiva el procedimiento de recuperación de bienes concesionados.

Más aun, la ejecución material de la recuperación del Inmueble después de seguir el procedimiento administrativo y de obtener la resolución administrativa correspondiente, sólo se puede ejecutar cuando ésta sea firme, como lo establece el artículo 114 de la LGBN que establece que:

*"ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Con lo anterior, es claro que nos encontramos frente a una actuación "reglada" que debe de ser obligatoria por parte del INDAABIN, lo cual es precisamente lo que ha dado origen a la distinción clásica en materia de actividad administrativa, entre la administración reglada y el poder discrecional. Por tanto, el ejercicio de una actividad discrecional tiene siempre su fundamento y su razón de ser en una ley. La discrecionalidad "no se funda en la ausencia de preceptos jurídicos que limitan la actividad de la administración, sino en la atribución, por el derecho, de una libertad de apreciación".

Para reforzar lo anterior es importante citar las siguientes tesis y contradicción de tesis:

*Octava Época Registro: 221377 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991  
Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 212*

**FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION.** *Las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala; por lo que en cuanto al término "podrán" que aparece en la parte inicial del artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, no ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de dar o no la oportunidad*

al contribuyente de que corrija su situación fiscal cuando exista la posibilidad de determinarse presuntivamente su utilidad fiscal, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino del resultado que se obtiene del examen relacionado con la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria. Ahora bien, de la disposición contenida en el artículo 58, es claro que se está en presencia de facultades regladas, pues dicha norma señala las consideraciones pertinentes para su aplicación, como lo es que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva establecidas por la ley, y que la autoridad visitadora tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal de visitado; eventos que obligan a la autoridad a proceder al cumplimiento forzoso, con lo que la ley de la materia estatuye, o sea, en el caso de la fracción I del artículo 58 del código tributario, a notificar al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 83/90. Subprocuraduría Fiscal Regional del Noreste, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Novena Época, Registro: 197908, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. LXXXVI/97 Página: 217

**PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.** En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Angelina Hernández Hernández.

Dejando aparte estos aspectos de reducción del círculo de la discrecionalidad, otro aspecto que contribuye a aislar el poder discrecional se refiere a los aspectos regulados (principio de legalidad) de los actos administrativos, tanto reglados como discrecionales, al estar sometidos a determinadas normas legales cuyo cumplimiento les da contenido y determina los efectos jurídicos a los mismos. En estos casos, es el principio de la legalidad el que impone que todos los actos administrativos deban emitirse de acuerdo con las disposiciones preexistentes.

Por otro lado es necesario resaltar la aplicación incorrecta en el **oficio 0889/2010** emitido por parte del INDAABIN, el cual se fundamenta en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, para efectos de recuperar el Inmueble concesionado. Para estos fines la cláusula DÉCIMA PRIMERA de la Concesión establece que:

" . . . . LA CABIN PODRÁ RESCATAR Y DAR POR TERMINADA LA CONCESIÓN EN FORMA ANTICIPADA POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DADA A "LA CONCESIONARIA" CON UN MES DE ANTICIPACIÓN."

De lo anterior, es claro que dicha cláusula no es aplicable al Acto Reclamado, en la cual supuestamente se apoyó el INDAABIN para efectos de despojar a los Inversionistas de la posesión del Inmueble concesionado y el desmantelamiento de las Pantallas, toda vez que **(1)** dicha cláusula sólo es aplicable para el caso de "rescate ANTICIPADO y por causas de utilidad o interés público"; y **(2)** suponiendo sin conceder que haya sido aplicable, dicha disposición contractual plasmada en la Concesión es nula de pleno derecho en virtud de ser contraria a disposiciones de orden público, anteponiéndose esto, al mecanismo irrenunciable del procedimiento de recuperación de los bienes concesionados prescrito en los artículos 107 al 113 y 114 de la LGBN, ya antes relacionados. Por si hubiera lugar a duda, el artículo 1 de la LGBN establece que:

*"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general . . . ."*

En conclusión, y en obvio de repeticiones, es claro que **(1)** dicha cláusula DÉCIMA PRIMERA sólo es aplicable para el caso de rescate ANTICIPADO por causas de utilidad o interés público; y **(2)** que dicha disposición contractual plasmada en la Concesión es nula en virtud de ser contraria a disposiciones de orden público.

#### **IX.- REEMBOLSO DE LA INVERSION Y DAÑOS QUE SE RECLAMAN.**

- a) Respetuosamente se demanda al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pague a INVISA; BBILL, BBUY y AARON la cantidad de \$2,200,000 Dólares (Dos Millones Doscientos Mil 00/100 Dólares, Moneda del Curso Legal en los Estados Unidos de América), por concepto de reembolso de la inversión que perdieron los Inversionistas como consecuencia de los ilegales actos realizados y ejecutados por el INDAABIN, mismos que constituyen actos similares a una expropiación equivalente, a que se refiere el artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos y Canadá. La cantidad antes señalada constituye el valor de reposición de la inversión consistente en la estructura y las pantallas descritas en el presente aviso de intención, conforme a la determinación hecha en el dictamen de valuación realizado por el Sr. Donald R. Parker, de fecha 10 de Febrero de 2011, quien

es experto en la materia, conforme al documento que se acompaña como **ANEXO "B"**, mismo que es parte integrante de este documento y se solicita se tenga aquí por reproducido (el "Dictamen de Valuación").

- b) Adicionalmente, se solicita que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos paguen a INVISA; BBILL; BBUY y AARON la cantidad de **\$7,500,000 Dólares (Siete Millones Quinientos Mil 00/100 Dólares, Moneda del Curso Legal en los Estados Unidos de América)** por concepto de daños y perjuicios. Cabe señalar que la cuantificación de los daños y perjuicios antes señalados se sustentan en dicho Dictamen de Valuación. Como se desprende del estudio referido, el método de valuación para determinar dichos daños y perjuicios fue valorar el negocio de los Inversionistas antes y después de los ilegales actos de INDAABIN, es decir, el negocio de los Inversionistas perdió \$7.5 Millones de Dólares de valor, como consecuencia directa e inmediata de no contar con la pantalla de Tijuana, como un activo de la misma.
- c) Se demanda asimismo el pago de los costos relacionados con este proceso de arbitraje, incluyendo honorarios profesionales y gastos, tanto de los árbitros, como de los abogados de los Inversionistas.

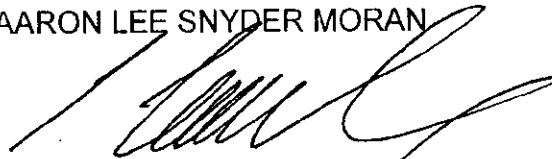
**PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS**

INTERNACIONAL VISION, S.A. DE C.V.

BORDER BILLBOARD, LLC

BORDER BUY, LLC

AARON LEE SNYDER MORAN



Lic. Luis Miguel Krasovsky Prieto  
Representante Legal